

Barranquilla, miércoles, 10 de febrero de 2013

001065



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Ciudad.-

Referencia: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL
ENRIQUE UMAÑA BLANCHE CONTRA LINA MARIA PAEZ y JOHNNY
MERCADO GONZALEZ

ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, persona mayor y vecino de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en calidad de perjudicado directo, comedidamente SOLICITO al **MINIESTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, su intervención como Conciliador en los términos y referencias establecidos en la ley, en la el conflicto de intereses que desarrollaré en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre mi persona y la Dra. Lina María Páez suscribimos un contrato de servicios y/o mandato el día 01 de Junio de 2012 que tenía por objeto la atención en las siguientes actuaciones:

- La defensa en dos (2) denuncias penales instauradas en mi contra las cuales radicaban en la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Santa Marta y todas aquellas denuncias penales que aparecieran relacionadas con los mismos hechos.
- Los trámites judiciales y extrajudiciales tendientes al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados por las personas jurídicas y naturales que con sus actuaciones u omisiones permitieron dicho detrimento.

En atención a que la Dra. Lina María Páez es especialista en derecho civil, subcontrató los servicios de un abogado penalista que se encargará de esa parte, recayendo dicha responsabilidad en el Dr. Johnny Mercado González, el cual fue ingresado como parte de dicho contrato.

SEGUNDO: El precio pactado fue de **cien millones de pesos moneda legal (\$100.000.000)** los cuales se causarían de la siguiente manera:

- La suma de treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.000)
- La suma de veinte millones de pesos moneda legal (\$20.000.000)

Ambos dentro del curso del trámite de la denuncia de acuerdo a las necesidades de traslado y transporte a la ciudad de Bogotá.

- El saldo, es decir, la suma de cincuenta millones de pesos moneda legal (\$50.000.000) condicionada a las resueltas de los procesos penales encomendados, es decir, con la entrega

... y que el doctor JOHNNY MERCADO ... asesorías y asistencias legales

de la resolución judicial que ponga fin a su vinculación dentro de las denuncias presentadas y, proporcionalmente, al número de las mismas se vayan dando por terminadas.

d) Un treinta por ciento (30%) de cuota litis.

No obstante el precio pactado fue entregado a estos abogados la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) los cuales fueron recibidos a satisfacción por la Dra. Lina María Páez el día 19 de Octubre de 2012, según consta en documento adjunto.

TERCERO: A partir del contrato suscrito se presentaron situaciones que no me entregaban o indicaban un adecuado funcionamiento del contrato, máxime cuando estaba de por medio la resolución de mi situación jurídica en lo penal. Razón por ello el día 18 de Diciembre de 2012 decidí dar por terminado el contrato en los siguientes términos:

"(...) Así las cosas deseo manifestarles mi intención de dar por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito con Ustedes el pasado 19 de Octubre del año en curso, para lo cual agradezco de antemano la gestión realizada por Ustedes; con base en lo anterior, solicito me sea entregado el resumen de sus actuaciones junto con los honorarios causados hasta la fecha, por la asistencia jurídica en la audiencia de conciliación y el tiempo causado en el conocimiento de los procesos penales.

En el entendido que les cancelé la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000), solicito muy respetuosamente la devolución del saldo en el curso de la semana, para continuar con mi defensa, ya desde el nuevo esquema.

Junto con el pago agradezco la renuncia de sus poderes y la certificación de PAZ y SALVO requerida por los juzgados.(...)"

CUARTO: El día 3 de Enero de 2013 me fue entregado en catorce (14) folios la respuesta a mi comunicado, no obstante en ella venía un detalle de lo que había sucedido, mas no venía un resumen de las actuaciones como tal y mucho menos la causación de los honorarios como en efecto estaban obligados a entregar. Tampoco entregaron las renunciaciones de los poderes.

Como conclusión de la respuesta simplemente se me informa que los **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** que había entregado se habían causado en su totalidad, no obstante encontrarse todos y cada una de las situaciones objeto del contrato en el mismo estado.

QUINTO: Al hacer averiguaciones del estado de los procesos atendidos por estos abogados en la fiscalía en la ciudad de Santa Marta, encontré que el Fiscal Quinto Especializado de Santa Marta me había citado en dos ocasiones a rendir declaración libre y espontánea a las cuales no asistí por malas asesorías, es de anotar que estos abogados no estaban apoderándome para las fechas de las citas, no obstante si tenían el deber jurídico de indicarme o solicitar una nueva fecha, lo cual no ocurrió, y me tiene ad portas de ser conducido por orden judicial ante esta instancia.

8

lo primero que advierto como parte inexperta del contrato (no soy abogado) es que en Colombia los abogados no pueden cobrar honorarios a su antojo y siempre se respetará lo pactado entre estos y su cliente; es decir: el contrato es ley para las partes¹

Lo segundo es que de acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, los abogados no tienen libertad absoluta para cobrar honorarios, puesto que la abogacía cumple en nuestro país una función social y su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia. Por lo anterior, un abogado no puede defenderse de una imputación de falta a la honradez profesional por el cobro de honorarios excesivos aduciendo que celebró legalmente un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual constituye ley para las partes, por ser el producto de la autonomía de la voluntad, señala el mismo Consejo.

Como lo dije: El contrato es ley para las partes; en esto consiste precisamente su fuerza normativa u obligatoria, razón por la cual, en línea de principio, un contrato no podría ser terminado por una de las partes de manera unilateral y siempre habría necesidad, para que quedase aniquilado desde su celebración o desde la ejecutoria de la sentencia, de declaración judicial. Sobre esto ha dicho la Corte Suprema:

"Fácil resulta comprender que los negocios jurídicos, por regla general, fenecen por el mutuo disenso de las partes (arts. 1602 y 1625 C.C.); o por la declaración judicial de resolución o de terminación, cuando se acredita el incumplimiento de las obligaciones por uno de los contratantes (arts. 1546 y 1625 nral. 9 C.C. y 870 C. de Co); o por el pronunciamiento judicial de nulidad absoluta o relativa, fundado en la existencia de una causal concerniente a su invalidez (arts. 1625 nral. 8 y 1740 y ss, ib). Fuera de estos conocidos supuestos -y de algunos otros expresamente previstos por el legislador (p. ej: tratándose de la teoría de la imprevisión)-, importa acotar, las partes de un contrato, merced a la ratio que lo inspira, deben plegarse al designio negocial expresado ex ante (principio de fidelidad negocial), lo que implica que la solitaria e insular voluntad de una de ellas de apartarse del contenido de las cláusulas que contribuyó a diseñar, o a las que adhirió en señal de aceptación -una de ellas referente a la vigencia del acuerdo respectivo-, es insuficiente y, por contera, anodina para producir el resultado de ponerle fin al contrato -y, de paso, privar de efectos jurídicos al acuerdo negocial-, e interrumpir su pervivencia espacio-temporal"

Esa fuerza normativa u obligatoria del contrato (pacta sunt servanda) está reconocida en el renombrado artículo 1602 C.C. según el cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales". Además, la imposibilidad de la terminación unilateral se infiere de la regla que prohíbe pactar condiciones meramente potestativas: "son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga" (art. 1535 ib); así como también de la ausencia del desistimiento unilateral como causa de extinción de las obligaciones: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula" (artículo 1625 ib).

Sin embargo, la posibilidad de la terminación unilateral del contrato es permitida por el mismo legislador o es admisible en especiales vínculos contractuales como los de duración indefinida, los

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

de larga duración y en donde la confianza constituye el fundamento de la relación jurídica. En materia civil, en el contrato de mandato, "El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio" (art. 2191); de igual manera, el mandatario podrá renunciar a su encargo, sin embargo, "la renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados" (art. 2193).

Así las cosas el contrato ha sido terminado por falta de confianza y garantías mas no puedo aceptar que se haya causado en su totalidad por asuntos completamente ajenos al contrato y que han sido invocados como modificación contractual.

SEXTO: A pesar que se trata de un contrato civil, se presentó en una primera instancia la solicitud ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, para lo cual los convocados esperaron hasta el último día para exonerarse de presentarse a la reunión aduciendo que se trata de un contrato laboral y que por ello la competencia recae en ese Ministerio. Aun así, en la jurisdicción civil o laboral hay un incumplimiento y con ello un daño, razón por la cual hago nuevamente la convocatoria ante la jurisdicción laboral.

PRETENSIONES

- 1) Que se liquide correctamente la causación de los honorarios profesionales y gastos, los cuales no estimo en más de diez millones de pesos (\$10.000.000) y se haga devolución del dinero no causado.
- 2) Los intereses y el daño moral causado.
- 3) Los honorarios profesionales de abogado.

CUANTIA

Estimo la cuantía de esta controversia en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)

CONVOCADOS

Persona Natural

LINA MARIA PAEZ VALENCIA

Carrera 56 No. 74 – 70 Oficina 302
Edificio Financar
Celular: 310 6001513
Fijo: 3680684
Barranquilla.-

JOHNNY MERCADO GONZALEZ

Carrera 56 No. 74 – 70 Oficina 302
Edificio Financar
Celular: 310 6001513

Fijo: 3680684
Barranquilla.-

DATOS DEL CONVOCANTE

Persona Natural

ENRIQUE UMAÑA BLANCHE quien puede ser notificado en la Calle 82 No. 53 – 10 Oficina L 30 de la ciudad de Barranquilla.

ANEXOS

Acompaño la presente solicitud con los siguientes documentos:

- a) Copia contrato prestación de servicios.
- b) Copia carta terminación contrato.
- c) Copia respuesta a terminación.

Atentamente,


ENRIQUE UMAÑA BLANCHE
CC. 19343957



MinTrabajo
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

002027

01 MAR. 2013

14314, Rdo.

Barranquilla; 28 de febrero de 2013

Señores:

**LINA MARIA PAEZ VALENCIA
JOHNNY MERCADO GONZALEZ
Carrera 56 74 – 70 Oficina 302
Ciudad**



**Asunto: Primer requerimiento acta de conciliación
Querellante ENRIQUE UMAÑA BLANCHE
Querellado JOHNNY MERCADO GONZALEZ y LINA MARIA PAEZ VALENCIA**

Respetados señores.

Sírvanse comparecer al despacho de la funcionaria BETTY M. TERAN Z., inspectora del Ministerio del Trabajo, Carrera 54 No 68 – 80, oficina de inspección Vigilancia y Control, el día 11 de marzo 2013, 2:30 p.m. para practica de acta de Conciliación, por investigación Administrativa Laboral, solicitada por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, CC. 19.348.951, contra los señores LINA MARIA PAEZ VALENCIA y JHNNY MERCADO GONZALEZ, radicación 001065 de 13 de febrero de 2013 .relacionado con presunto no pago de honorarios.

Así mismo, se envía copia de querella, contiene (cinco folios útiles escritos), para que en un término de cinco días calendarios, se dé respuesta a pretensiones del querellante, en la diligencia se deberá presentar cedula de ciudadanía y contrato.

Se advierte, que el hecho de no atenderse el requerimiento, sin causa justificada, acarreará la imposición de las sanciones legales consistente en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos vigente, con destino al servicio Nacional de Aprendizaje Sena, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 2351/65, modificado por el artículo 20 de la Ley 584/00 y el artículo 97 de la Ley 50/90).

Atentamente:

BETTY M. TERAN Z.
Inspectora de trabajo

Anexo(s):

Copia:

Transcriptor: Betty T. Z.
Elaboró: Betty T. Z.
Revisó/Aprobó: Betty T. Z.

Carrera 54 No. 68 – 80 Tel. 3693919
Barranquilla, Colombia
www.minproteccionsocial.gov.co

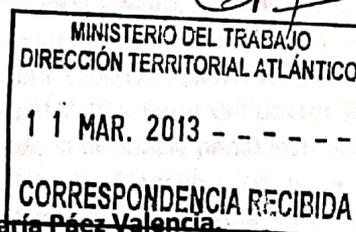
04-03-13
Vence. 09-03-13

Barranquilla, marzo 11 de 2013

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL
Dirección Territorial Atlántico
Atte: Dra. Betty M. Terán Z.
Inspectora de Trabajo
E. _____ S. _____ D. _____

001739

Copio



Ref: TRAMITE : Querella.
QUERELLANTE: Enrique Umaña Blanche.
QUERELLADO : Jhonny Mercado González y Lina María Páez Valencia.
RADICACION : No. 001065-2013.-
ASUNTO : Respuesta a pretensiones querellante.-

no: 4000

Los suscritos, **JHONNY MERCADO GONZALEZ y LINA MARIA PAEZ VALENCIA**, abogados en ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 72.190.058 y 51.663.360 expedidas en Barranquilla y Bogotá, con tarjetas profesionales Nos. 90.531 y 110.197 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 77B No. 57 – 141, Oficina 402 del Centro Empresarial las Américas y carrera 56 No. 74 – 70, Oficina 302 del Edificio Financar de la ciudad de Barranquilla, respectivamente, por medio del presente escrito procedemos a dar respuesta a las pretensiones formuladas dentro de la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL solicitada por el querellante dentro del término legal señalado en la citación de fecha 28 de febrero del 2013, la cual fue enviada por Correo Adpostal 472 el día 01 de marzo del presente año y fue recibida solo en la Oficina de la Dra. Páez, el día 04 de marzo del presente año, en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS ADUCIDOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto y aclaramos.

Lo relatado en este punto, por el querellante, no sólo no es cierto, sino que es malintencionado e irrespetuoso, circunstancia que entraremos a demostrar legal y probatoriamente ante las instancias judiciales a que haya lugar.

Sin embargo es necesario precisar que, el querellante falta a la verdad al afirmar que entre él y la profesional del derecho, Dra. Lina María Páez Valencia, se suscribió un contrato de servicios profesionales para asumir su defensa en las denuncias penales y que en atención a que dicha togada es especialista en derecho civil, subcontrató los servicios de un abogado penalista, recayendo dicha responsabilidad en el Dr. Jhonny Mercado, el cual fue ingresado como parte de dicho contrato. Esto es falso.

PRUEBAS:

- Contrato inicial de servicios profesionales el que solo firmo el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, y que el doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, no lo firmo por cuanto en el mismo no se reflejaban todas las asesorías y asistencias legales contratadas, que reposa en esa dependencia, y el cual apor to para mayor claridad.
- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por

Alfonso Augusto Lobato Lobelo contra el señor Enrique Umaña Blanche, Rodrigo Tovar Pupo, Jairo Miranda – Alias El Viejo -, y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 3 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia No. 080016001257201003001.

- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Germán Antonio Jiménez Rivera contra el señor Enrique Umaña Blanche, Juan Miguel Calderón Gallón, Pedro Miranda y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 3 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia No. 080016001257201003070.
- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Alfonso Candama Rios contra el señor Enrique Umaña Blanche y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 4 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia No. 90.747.
- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Diana Rosa de Alba Alemán contra el señor Enrique Umaña Blanche y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 5 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia de previas N. 90.731.
- Fotocopia del escrito presentado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE ante la Fiscalía 5 Especializada de Santa Marta.
- Fotocopia del poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA, con fecha 20 de febrero del 2012.
- Fotocopia del escrito de renuncia presentado por el doctor ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA.
- Fotocopia del escrito de revocatoria del poder otorgado por el señor UMAÑA al doctor RODRIGUEZ MONTAÑA.
- Análisis perjuicios pasados causados y futuros que podrían causarse al señor Enrique Umaña Blanche, dentro del trámite de las denuncias penales.

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto. Aclaremos.

En efecto, en un comienzo el señor Umaña y el Dr. Mercado pactaron unos honorarios profesionales para asumir la defensa del hoy querellante en los asuntos penales iniciados en su contra, pero los mismos fueron posteriormente reajustados entre los señores UMAÑA y MERCADO, como consecuencia de la existencia de otras denuncias penales en su contra, donde obviamente se acordaron unos nuevos honorarios profesionales, razón por la cual el Dr. Mercado González no firmó el contrato de servicios profesionales de fecha 01 de junio del 2012, prueba de ello es el hecho cierto que el querellante otorgó a éste profesional del derecho los poderes respectivos, que fueron relacionados, en el renglón de pruebas, en la contestación del hecho anterior y al momento de presentar su memorial de terminación del contrato de fecha 19 de diciembre del 2012, manifiesta en el inciso segundo: *" Así las cosas deseo manifestar mi intención de dar por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito con Uds. el pasado 19 de octubre de 2012 del año en curso ..."*, lo que sin mayor esfuerzo mental se deduce claramente que sí existieron entre estos profesionales del derecho y el señor UMAÑA varios contratos verbales, suscritos con posterioridad al supuestamente firmado con fecha junio 01 de 2012. Y aclaro que el Dr. Mercado no firmo, debido a la falta de inclusión de los otros trámites o asesorías a prestarse y sus respectivos honorarios profesionales. Debería darle vergüenza a este señor, por cuanto la labor prestada por los suscritos profesionales fue más que excelente y personalizada, ya que se llegó al extremo de celebrar reuniones hasta altas horas de la noche, tanto en la oficina, como en el domicilio del hoy querellante, domicilios de los suscritos abogados querellados y

hasta en restaurantes, hoteles y establecimientos de comercio, por insistencia del querellante, lo que demuestra que si bien es cierto que jamás estuvimos de acuerdo con esta irregular situación, por decir lo menos y que insistentemente se lo pusimos de presente, en varias oportunidades, accedimos precisamente para informe, aclararle, explicarle, etc., con lujo de detalles todas sus inquietudes, y labores, estrategias jurídicas, empleadas y trazadas por estos profesionales, para tranquilidad de nuestro cliente en ese momento, señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, que hoy con su accionar irregular, nos irrespeta, no solo como profesionales idóneos sino también como personas, lo cual ya en su momento judicial oportuno entraremos, no solo a aclarar esta situación sino a que cumpla a cabalidad con su palabra, según lo pactado en los contratos, que respete la constitución y la ley, y nos cancele las sumas adeudadas al día de hoy, como consecuencia del ejercicio profesional en sus procesos. Y demás daños y perjuicios que se nos están y puedan ocasionar con su irregular actuar, donde respetuosamente entendemos que lo que trata es de burlar los honorarios pactados, la forma de pago estipulada y demás conceptos establecidos en los reiterados contratos suscritos a favor nuestro; y, olímpicamente desconocer nuestros derechos y el pago de las sumas que este señor nos adeuda al día de hoy.

Igualmente, entraremos a demostrar y a establecer, sin el menor asomo de dudas, que los suscritos abogados somos respetuosos, no sólo de la constitución y la ley que nos gobierna, sino de la palabra dada a nuestros clientes. Y que este señor querellante ha demostrado con sus acciones de manera desequilibrada el irrespeto absoluto a lo contenido en los contratos y la palabra.

Y para finalizar, aclaramos que se procedió a adelantar los tramites extrajudiciales tendientes al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados, como también a realizar un análisis y tasación de los perjuicios pasados causados y futuros que podrían causarse al señor Enrique Umaña Blanche como consecuencia de la formulación de las denuncias penales; y, los daños y perjuicios que se le podrían causar como consecuencia de su detención en un sitio de reclusión o en domiciliaria en el evento de ser condenado por los delitos presuntamente cometidos, los cuales fueron debidamente explicados al señor UMAÑA.

También hay que aclarar, a dicho Ministerio, que la Asesoría Jurídica prestada al señor UMAÑA no se limitó al área penal, pues en efecto, tal y como consta en el informe rendido al querellante con fecha 03 de enero del 2013, y que fue aportado a la solicitud de conciliación formulada, como en las demás pruebas documentales que se adjuntan a la presente respuesta, consta que entre el señor UMAÑA y la doctora PAEZ se celebró un contrato de servicios profesionales verbal, como consecuencia del conocimiento y trato personal y profesional que tenían las partes desde tiempo atrás, para que esta asumiera las siguientes gestiones, como se evidencia en los poderes entregados y las cartas remisorias de la documentación para su estudio y análisis, que reiteramos se anexan al presente memorial:

2.1.- Efectuar la consecución de cierta documentación jurídica necesaria para proceder con el análisis de la situación planteada dentro del área civil y/o comercial, la cual hace parte de los expedientes que reposan en nuestra Oficina Jurídica y hacen parte de nuestra reserva profesional, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COCENCAL S.A. – antes COLCARBON S.A. C.I. -, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES MAKKA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLMINAS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PACIFIC PORT S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COQUECOL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARIBEAN PORT S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la escritura pública No. 4303 de fecha 02 de diciembre del 2010, mediante la cual se liquida la sociedad comercial COCENCAL S.A. – En liquidación-, otorgada ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C.

2.2.- Efectuar la lectura y análisis de la siguiente documentación, que igualmente hace parte de los expedientes que reposan en nuestra Oficina Jurídica y hace parte de nuestra reserva profesional, así:

- Recuento negociaciones predios 2004 a 2011, elaborado por el doctor NICOLAS GALLO VELASQUEZ.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COCENCAL S.A. – antes COLCARBON S.A. C.I. -, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES MAKKA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLMINAS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PACIFIC PORT S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COQUECOL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARIBEAN PORT S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad COLCARBON S.A., respecto al vínculo laboral de ENRIQUE UMAÑA BLANCHE y los dineros consignados para negociaciones en nombre de la empresa.
- Memorias de cálculos de amarre de parcelas al sistema de coordenadas Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaborado por los topógrafos contratistas asociados.
- Copia propuesta trabajo de protección ribera del predio en el corregimiento de Palermo, presentada por la Unión Temporal A & S, de fecha 01 de octubre de 2004.
- Copia de la Resolución No. 900.001 de fecha 10 de abril de 2012, expedida por la DIAN y mediante la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción por no declarar No. 022412009000448 del 09 de junio de 2009, impuesta al señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, por valor de \$181.771.000,00 moneda legal.
- Fotocopias de las declaraciones de renta del señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, correspondientes a los años gravables 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad COLCARBON S.A., respecto a los dineros enviados al señor ENRIQUE UMAÑA, para las negociaciones de la compañía en la ciudad de Barranquilla, en desarrollo de su cargo y debido a que la sociedad no tenía cuentas bancarias ni oficinas en la ciudad de Barranquilla.
- Elaboración de un cuadro de flujo de dineros durante las negociaciones, correspondientes al pago de los precios de las parcelas realizados por Colcarbón S.A. y Caribbean Port S.A., durante los años 2004 y 2008.

- Copia de los extractos bancarios del Banco de Bogotá de la cuenta del señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE.
- Copia de los extractos bancarios del Banco Davivienda de la cuenta del señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE.
- Copia de la escritura pública contentiva de los poderes generales otorgados por los parceleros al doctor NICOLAS GALLO VELASQUEZ.
- Copia de las escrituras públicas contentivas de la protocolización de los negocios jurídicos de compraventa de las posesiones.
- Copia de los contratos de transacción suscritos entre los parceleros y la firma CARIBENA PORT S.A.
- Copia de las promesas de compraventa suscritas con los parceleros.
- Copia de los cheques mediante los cuales el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, cancelo los dineros a los parceleros.
- Copia del correo electrónico de fecha 28 de junio del 2012, cursado entre los hermanos UMAÑA BLANCHE.
- Copia del correo electrónico de fecha 15 de julio del 2012, cursado entre los señores UMAÑA BLANCHE.
- Copia de la escritura pública No. 4303 de fecha 02 de diciembre del 2010, mediante la cual se liquida la sociedad comercial COCENCAL S.A. – En liquidación-, otorgada ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C.
- Correo electrónico del 15 de mayo del 2012, enviado por el señor Juan Miguel Calderón a los señores Enrique Umaña Blanche, Lucy Urrea, Espinosa Asociados, Camilo Montaña, Jorge Umaña Blanche y Nicolás Gallo, confirmando su asistencia a la reunión a surtir el día 22 de mayo del 2012, a las 09:00 a.m., en la oficinas de Carlos Espinoza, con el fin de tocar el Tema de Caribbean Port.
- Correo electrónico del 15 de mayo del 2012, enviado por el señor Carlos Espinoza a los señores Enrique Umaña Blanche, Lucy Urrea, Juan Miguel Calderón, Camilo Montaña, Jorge Umaña Blanche y Nicolás Gallo, confirmando su asistencia a la reunión a surtir el día 22 de mayo del 2012, a las 09:00 a.m., en la oficinas de Carlos Espinoza, con el fin de tocar el Tema de Caribbean Port.
- Correo electrónico del 15 de mayo del 2012, enviado por el señor Nicolás Gallo Velásquez a los señores Enrique Umaña Blanche, Lucy Urrea, Espinosa Asociados, Camilo Montaña, Jorge Umaña Blanche y Juan Miguel Calderón, confirmando su asistencia a la reunión a surtir el día 22 de mayo del 2012, a las 09:00 a.m., en la oficinas de Carlos Espinoza, con el fin de tocar el Tema de Caribeña Port.
- Correo electrónico del 15 de mayo del 2012, enviado por la señora Lury Urrea a los señores Juan Miguel Calderón, Enrique Umaña Blanche, Espinosa Asociados, Camilo Montaña, Jorge Umaña Blanche y Nicolás Gallo, confirmando su asistencia a la reunión a surtir el día 22 de mayo del 2012, a las 09:00 a.m., en la oficinas de Carlos Espinoza, con el fin de tocar el Tema de Caribbean Port.
- Carta de fecha 20 de agosto de 2004, mediante la cual los señores JORGE UMAÑA BLANCHE y CAMILO MONTAÑA PRADILLA, autorizan al Banco de Bogotá para que transfiera dineros de su cuenta corriente a la cuenta del señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE.
- Carta de fecha 01 de octubre de 2004, mediante la cual los señores JORGE UMAÑA BLANCHE y CAMILO MONTAÑA PRADILLA, autorizan al Banco de Bogotá para que transfiera dineros de su cuenta corriente a la cuenta del señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE.

Una vez, efectuado el estudio y análisis de la documentación relacionada en los numerales 2.1. y 2.2, se procedió a efectuar los trámites extrajudiciales tendientes al reconocimiento y

pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la sanción tributaria impuesta al señora ENRIQUE UMAÑA BLANCHE por parte de la DIAN, debido al no reporte de ingresos girados a sus cuentas corrientes, durante la época de las negociaciones y pagos de las parcelas ubicados en la zona de Palermo-Sitionuevo, como consta en la solicitud de conciliación formulada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla; entidad que negó el trámite de la solicitud de conciliación, aduciendo que era un asunto netamente laboral, tal y como consta en la comunicación enviada por, el entonces, Director de la Cámara de Comercio de Barranquilla, doctor MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, quien posteriormente nos remite un comunicación el día 15 de enero del 2013, comunicándonos que era él quien había tomado a su cargo la totalidad de los negocios familiares del señor UMAÑA BLANCHE para la defensa de sus intereses, como consta en la copia adjunta al presente memorial.

El Dr. Márceles, pretendía que se le hiciera entrega de los expedientes que reposan en nuestra Oficina y que hacen parte de nuestra reserva profesional; muy a pesar de que el 17 de enero del 2013, se le solicito que allegará el poder a él otorgado, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, muy a pesar de esto el hoy querellante, se ha apropiado del escrito contentivo de la solicitud de conciliación elaborada por esta Oficina Jurídica, con todos sus anexos, y, ha procedido a efectuar la entregar de copias del mismo a otros profesionales del derecho, usurpando con ello el trabajo y análisis efectuado por nosotros. Cabe anotar además, que la conducta del Dr. Miguel Márceles Insignares resulta antiética, e irrespetuosa sobretodo viniendo de un abogado ex - funcionario de la Cámara de Comercio de esta ciudad, hechos que sin lugar a duda deben ser sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura, y que develan por qué tan cuestionado funcionamiento de esta entidad. Anótese que el Dr. Márceles intervino como funcionario de la cámara de comercio de Barranquilla, y que tuvo amplio y pleno conocimiento de nuestra gestión como abogados del querellante, razón más que suficiente para encontrarse impedido frente a este debate jurídico.

PRUEBAS:

- Fotocopia de la carta de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE hace entrega a la doctora Páez de la documentación relacionada con el negocio conversado ese mismo día, con los doctores Páez y Mercado, así:
 - a) Negociación caso Palermo años 2004, 2008 y 2011.
 - b) Protocolización de escrituras 2004 – 2008.
 - c) Contrato de promesa de compraventa 2008 en el municipio de Sitio Nuevo.
 - d) Relación de Pagos Palermo 2008.
- Fotocopia de la carta de fecha 01 de junio de 2012, mediante la cual el señor Enrique Umaña remite nuevamente a la doctora Páez, una serie de documentos relacionados con las negociaciones de Palermo.
- Fotocopia de la carta de fecha 05 de junio de 2012, mediante la cual el señor Enrique Umaña remite documentación relacionados con la sanción impuesta por la DIAN.
- Fotocopia de la carta de fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual el señor UMAÑA remite fotocopias de una serie de correos relacionados con las negociaciones de Sitionuevo.
- Fotocopia del poder especial otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a los Doctores JHONNY MERCADO GONZALEZ y LINA MARIA PAEZ VALENCIA, para: A) **CONCILIAR** las divergencias suscitadas como consecuencia de las denuncias penales instauradas en su contra por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, VENTAS FORZADAS DE TIERRAS y FRAUDE PROCESAL, que se vienen tramitando ante las Fiscalías especializadas de la ciudad de Santa Marta, la cuales están relacionadas con las negociaciones comerciales celebradas por la sociedad COLCARBON S.A. C.I. respecto a las parcelas ubicadas en el corregimiento de Palermo – Sitionuevo, todo de conformidad con la comunicación remitida el día 15 de junio

del 2012; B) **CONCILIAR** los daños y perjuicios causados al suscrito poderdante con ocasión de la sanción impuesta por la DIAN y demás perjuicios causados como consecuencia de las acciones penales instauradas; y, C) **CELEBRAR** acuerdos entre los diferentes apoderados de las partes, con el fin de unificar y establecer el derrotero a manejarse dentro de las denuncias penales en curso, para lo cual se entregó parte de la documentación necesaria para asumir su defensa técnica.

- Fotocopia del poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a la doctora LINA MARIA PAEZ VALENCIA, para asistirlo dentro del trámite conciliatorio a celebrarse con los socios capitalistas de la sociedad COLCARBON S.A. CI. – antes de disolverse y liquidarse CONCECAL S.A -, los señores JORGE UMAÑA BLANCHE y CAMILO MONTAÑA PRADILLA, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

- Fotocopia de la comunicación de fecha 11 de octubre de 2012, remitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante la cual la Cámara de Comercio denegó el trámite de la solicitud de conciliación.

-Fotocopia de la solicitud de reembolso por desistimiento trámite conciliatorio o inasistencia de la parte convocada, tramitado por la doctora PAEZ ante la Cámara de Comercio.

- Fotocopia de la carta remitida por el doctor MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES a la doctora PAEZ con fecha 15 de enero del 2013, comunicando su apoderamiento en la totalidad de los negocios familiares del señor Umaña.

- Fotocopia del requerimiento hecho por la doctora PAEZ al doctor MARCELES respecto a la remisión de la copia del poder otorgado.

2.3.- Efectuar un estudio cronológico de los antecedentes laborales del señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, quien laboró desde el año 1999 con la firma COLCARBON, ocupando el cargo de Coordinador de Puerto de Barranquilla, teniendo a su cargo el manejo de productos de la planta; posteriormente, en el año 2008, como consecuencia de la liquidación de Colcarbón S.A. C.I., paso a ser trabajador de la sociedad CARIBEAN PORT S.A., debido a la escisión realizada y, en la actualidad devenga un salario integral de \$15'000.000.00 moneda legal, en la firma COQUECOL S.A. CI., quien mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero del año 1999, asumió la carga laboral de dicho trabajador, como consta en Acta suscrita entre las partes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el mes de agosto del 2012.

Por ello esta oficina jurídica procedió a la revisión del Acta de terminación por mutuo consentimiento del contrato de trabajo celebrado entre la empresa COQUECOL S.A. CI., y el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, la cual fue remitida vía correo electrónico; y, su posterior, reliquidación, como consta los correos electrónicos cursados entre el señor UMAÑA y la doctora PAEZ, con fechas 03 y 06 de agosto del 2012. La cual fue posteriormente suscrita ante este Ministerio del Trabajo y de la Protección Social.

Se elaboró una reliquidación de la liquidación del contrato como consecuencia del mismo, pudiendo constatar que el monto de la liquidación de las prestaciones adeudadas (vacaciones, cesantías e indemnización), ascendía a la suma de \$345.445.329,00 moneda legal, según documentación e información aportada por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE; y, no como se había señalado en el borrador del ACTA DE TERMINACION del contrato allegada para revisión por el señor UMAÑA.

PRUEBAS:

- Fotocopia del Acta de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Trabajo celebrado entre la empresa Coquecol S.A. Cl. y Enrique Umaña Blanche.
- Fotocopia correos electrónicos de fecha 03 y 06 de agosto del 2012, cruzados entre el señor Umaña y la doctora Páez.

2.4.- Se procedió a la elaboración de las siguientes comunicaciones, con el fin de lograr un acercamiento inicial:

- Con fecha 01 de junio del 2012, el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, otorga poder especial a los doctores Jhonny Mercado González y Lina María Páez Valencia, con el fin de efectuar acercamientos y conciliación con los señores Jorge Umaña Blanche y Camilo Montaña Pradilla, socios de la firma COLCARBON S.A. Cl., respecto a las divergencias suscitadas como consecuencia de las denuncias penales de concierto para delinquir, venta forzada de tierras y fraude procesal que vienen tramitándose ente las Fiscalías especializadas de la ciudad Santa Marta; y, asimismo, los daños y perjuicios causados como consecuencia de la imposición de una SANCION por parte de la DIAN, debido a los pagos realizados a terceros dentro de las negociaciones de las parcelas de Sitionuevo.
- Comunicación de fecha 15 de junio del 2012, dirigida a los señores JORGE UMAÑA BLANCHE y CARMILO MONTAÑA, poniéndoles en conocimiento el poder otorgado por el señor Enrique Umaña Blanche para asumir su defensa en las denuncias penales instauradas en su contra y obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados a éste último.
- Envío del correo electrónico de fecha 28 de junio del 2012, cursado entre los hermanos UMAÑA BLANCHE.
- Envío del correo electrónico de fecha 15 de julio del 2012, cursado entre los señores UMAÑA BLANCHE.

PRUEBA:

- Fotocopia correo electrónico de fecha 20 de junio del 2012, cursado entre el señor UMAÑA y la doctora PAEZ, mediante el cual se remite el poder a otorgarse a los doctores MERCADO Y PAEZ para realizar los acercamientos y posible conciliación.

2.5.- Efectuar el estudio y análisis del expediente contentivo del trámite administrativo iniciado por la DIAN contra el señor UMAÑA: Se efectuó el estudio y análisis del expediente mediante el cual la DIAN le impuso al señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE una sanción por no declarar mediante la expedición de la Resolución No. 022412009000448 del 09 de junio de 2009, por la suma de \$181.771.000,00 moneda legal, respecto al año gravable 2004; y, como consecuencia del pago a terceros realizado por intermedio de sus cuentas bancarias durante las negociaciones realizadas con los parceleros de la zona de Palermo.

Trámite que continuó con el mandamiento de pago librado desde el 17 de marzo del 2011, mediante Acto No. 20110302000491.

PRUEBAS:

- Fotocopia del expediente contentivo de la SANCION tributaria que hace parte de la reserva profesional de nuestra Oficina Jurídica.

- Fotocopia del reporte anual de obligaciones por tipo de saldo expedido por la DIAN, respecto a la DEUDA VENCIDA del señor UMAÑA y correspondiente al año gravable, tramitada por esta Oficina Jurídica.

2.6.- Efectuar el estudio y análisis de la historia clínica de la señora CARMEN ROCIO RIZO RIZO: Esta Oficina Jurídica procedió a efectuar el estudio y análisis de toda la documentación entregada con fecha 14 de junio de 2012, contentiva de las complicaciones sufridas con posterioridad a una intervención quirúrgica de turbinoplastica- septoplastia realizada por el Dr. Andrés Montoya Fuentes en la Clínica Bautista, el día 08 de noviembre de 2011, que le originaron un infección con bacterias y un hongo en la sala de cirugía; siendo inicialmente remitida a HOSPITAL EN CASA de COOMEVA y, posteriormente, nuevamente hospitalizada en la Clínica la Asunción por falta de mejoría. Y en los primeros meses del año 2012, fue intervenida en la Clínica Santafé de la ciudad de Bogotá, como consecuencia de la absorción del cartílago de la nariz, que en la actualidad le originan problemas respiratorios.

Procediéndose a la tasación de los daños y perjuicios, recomendando la valoración de la cliente por parte de la Junta Médica Calificadora del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, con el fin de establecer el grado de pérdida de la capacidad laboral; para luego proceder a efectuar los trámites extrajudiciales y judiciales necesario para el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados; o en su defecto, la formulación de la demanda ordinaria de responsabilidad civil médica.

PRUEBAS:

- Fotocopia carta remisoria de la documentación relacionados con la complicación sufrida por la señora CARMEN ROCIO RIZO RIZO como consecuencia de la Turbinoplastia y septoplastia funcional realizada en la Clínica Bautista de esta ciudad de Barranquilla, con fecha 08 de noviembre de 2011, que incluye historia médica, recetas medias, facturas médicas, incapacidades, fotos y contrato AMI.

De todo lo anterior se deduce claramente que en efecto, como lo venimos diciendo una y otra vez, entre el señor UMAÑA y los doctores PAEZ-MERCADO si se suscribieron otros contratos de servicios profesionales verbales en la medida en que las necesidades lo ameritaban y ante la circunstancia de la aparición de otras denuncias penales en contra del señor, lo cual se demuestra por simple lógica y sin ningún esfuerzo mental al respecto, con las pruebas documentales aportadas, los poderes otorgados y que no hacen parte del contrato que el hoy querellante afirma falsamente haber suscrito con la doctora PAEZ.

AL TERCER HECHO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del querellante.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto. Aclaremos.

En efecto el día 03 de enero 2013, se procedió a dar respuesta a la comunicación envidada por el señor UMAÑA el día 19 de diciembre del 2012, en donde claramente se le relacionaron cada una de las gestiones realizadas por cada uno de los abogados por él

contratados, las cuales como ya se manifestó y se probó documentalmente, no se limitaron a el área penal sino al área civil y comercial.

La doctora Páez no podía entregarle la renuncia a los poderes, pues a ella nunca le fueron otorgados poderes para iniciar trámite judicial alguno; y, respecto a los poderes entregados en el área penal, estos fueron directamente revocados, según afirmación hecha tanto por el hoy querellante como por su nuevo apoderado, el Dr. Márceles Insignares. Sin embargo, hay que aclarar a dicha dependencia que la abogada PAEZ el día 19 de octubre del 2012, entregó al hoy querellante la respectiva constancia de recibo de los ABONOS entregados antes de la terminación del contrato y que representaban los adelantos de los honorarios profesionales del doctor Mercado, pactados en los diferentes contratos; pues desde el inicio de la asesoría jurídica en el área civil y comercial, el hoy querellante nunca ha efectuado pago o abono alguno a los honorarios de la abogada PAEZ VALENCIA.

AL QUINTO HECHO: No es cierto y aclaramos.

Como lo confiesa el mismo querellante de manera un poco amañada, manifiesta haber estado haciendo averiguaciones del estado de los procesos atendidos en la fiscalía en la ciudad de Santa Marta, haciendo solo alusión a lo encontrado en la Fiscalía Quinta Especializada de Santa Marta, sobre el cual señaló: *"... encontré que el Fiscal Quinto Especializado de Santa Marta me había citado en dos ocasiones a rendir declaración libre y espontánea a las cuales no asistí por malas asesorías, es de anotar que estos abogados no estaban apoderándome para las fechas de las citas, no obstante si tenían el deber jurídico de indicarme o solicitar una nueva fecha, lo cual no ocurrió, y me tiene...*", endilgando responsabilidades a estos profesionales del derecho para fechas en las cuales no estaban a cargo dichos procesos. Además, cabe recordar al querellante que sobre dichos procesos recae la reserva sumarial, y lo que nos extraña es que siendo él, el denunciado, haya podido supuestamente haber tenido acceso al expediente, cuando no ha sido vinculado formalmente al mismo y no se explica cómo obtuvo esa mala información, ya que el Dr. Mercado ya había presentado los memoriales pertinentes en las diferentes fiscalías donde cursan los procesos penales en su contra.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Aclaramos.

En efecto, el hoy querellante ya había presentado IGUAL SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, con fecha 15 de enero del 2013, como consta en la copia que se adjunta a este memorial. Pero la misma, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al declarar inexecutable un aparte del art. 28 de la Ley 640 de 2001, que asignaba competencia a los conflictos de los centros de conciliación y a los notarios para conocer de las conciliaciones laborales, asignó exclusivamente dicha competencia a su juez natural, aspecto judicial éste que es de amplio conocimiento del nuevo apoderado de todos los negocios familiares del señor Umaña, doctor MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, quien para esa fecha era el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

No obstante a esto, con fecha 07 de febrero del 2013, la conciliadora ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio expidió CONSTANCIA DE NO CONCILIACION.

Además, es importante recalcar que este hecho fue adicionado respecto a la solicitud de conciliación inicialmente presenta ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, y, es hoy ante dicho Ministerio que pretende aducir un fundamento que nos haya la razón, en cuanto a que ya se surtió ante dicha Cámara de Comercio un trámite conciliatorio sobre estos mismos hechos que fue terminado con la expedición de una CONSTANCIA DE NO CONCILIACION; razón por la cual no tendría fundamento legal alguno la nueva formulación del trámite ya surtido, pues se estaría violando con dicho proceder el sagrado derecho constitucional al debido proceso y las normas que regulan la materia.

PRUEBAS:

- Fotocopia de la solicitud de conciliación presentada por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, el día 15 de enero del 2013, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- Fotocopia de la Citación a invitación a conciliar de fecha 22 de enero del 2013.
- Fotocopia del memorial de fecha 06 de febrero de 2012 (sic), dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, manifestando la falta de competencia para conocer de la misma.
- Fotocopia de la Constancia de no conciliación de fecha 07 de febrero de 2013, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Fotocopia de la queja elevada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, presentada el día 25 de febrero de 2013.

2.- EN CUANTO A LAS PETICIONES

Nos oponemos a todas, y cada una de las pretensiones formuladas, por carecer de fundamentos y no estar ajustadas a la realidad de las Asesorías Jurídicas prestadas en las diferentes áreas del derecho, para las cuales fuimos efectivamente contratados, como consta en los diferentes poderes otorgados; más aún cuando conforme a la CONSTANCIA de NO CONCILIACIÓN expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, el agotamiento de la conciliación prejudicial regulada por el Dto. 2551 de 1998, art. 29, ya fue surtida.

Por ello desde ahora manifestamos nuestra disposición a que sea la justicia ordinaria laboral la que por el contrario reconozca la existencia de varios contratos de servicios profesionales verbales y el reconocimiento de los honorarios profesionales adicionales a los cuales tenemos derecho, de acuerdo con cada una de las gestiones, análisis y estudios realizados según los poderes otorgados y lo establecido en el art. 35 de la Ley 23 de 1991, que toca lo atinente a los efectos de la no conciliación.

Igualmente que sea también la Justicia ordinaria laboral la que se encargue de que sean respetados los contratos verbales suscritos entre las partes, las gestiones, diligencias, actuaciones judiciales y extrajudiciales, etc., ejercidas por los suscritos, en nuestra noble y

respetable labor de litigantes, evitando así que no se cumplan los fines del querellante, que no son más que el de evadir honorarios profesionales, pisotear una excelente labor, dejar en entredicho nuestra buena imagen, quien ocupa los servicios de esta respetable entidad, injustamente.

Si dentro de este trámite existen daños morales, económicos y perjuicios causados, es precisamente a estos profesionales del derecho a quienes les asiste la oportunidad y razón de demandar al hoy querellante, para que indemnice y pague las sumas de dineros causadas y adeudadas a los suscritos abogados.

3.- MEDIOS PROBATORIOS

Todos los documentos relacionados en cada una de las contestaciones a los hechos aducidos por el hoy querellante, así:

- 3.1.- Contrato inicial de servicios profesionales firmado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE y que reposa en esa dependencia.
- 3.2.- Contrato inicial de servicios profesionales de fecha de junio de 2012, a suscribir entre los señores UMAÑA- MERCADO, firmado solo por el señor UMAÑA BLANCHE, por las razones ya expuestas.
- 3.3.- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Alfonso Augusto Lobato Lobelo contra el señor Enrique Umaña Blanche, Rodrigo Tovar Pupo, Jairo Miranda – Alias El Viejo -, y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 3 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia No. 080016001257201003001.
- 3.4.- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Germán Antonio Jiménez Rivera contra el señor Enrique Umaña Blanche, Juan Miguel Calderón Gallón, Pedro Miranda y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 3 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia No. 080016001257201003070.
- 3.5.- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Alfonso Candama Ríos contra el señor Enrique Umaña Blanche y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 4 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia No. 90.747.
- 3.6.- Poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a favor del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, para representarlo dentro de la denuncia penal instaurada por Diana Rosa de Alba Alemán contra el señor Enrique Umaña Blanche y otros, la cual se viene tramitando ante la Fiscalía 5 Delegada de Santa Marta, bajo la referencia de previas N. 90.731.
- 3.7.- Fotocopia del escrito presentado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE ante la Fiscalía 5 Especializada de Santa Marta.
- 3.8.- Fotocopia del poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA, con fecha 20 de febrero del 2012.

3.9.- Fotocopia del escrito de renuncia presentado por el doctor ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA.

3.10.- Fotocopia del escrito de revocatoria del poder otorgado por el señor UMAÑA al doctor RODRIGUEZ MONTAÑA.

3.11.- Fotocopia de la carta de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE hace entrega a la doctora Páez de la documentación relacionada con el negocio conversado ese mismo día, con los doctores Páez y Mercado, así:

- a) Negociación caso Palermo años 2004, 2008 y 2011.
- b) Protocolización de escrituras 2004 – 2008.
- c) Contrato de promesa de compraventa 2008 en el municipio de Sitio Nuevo.
- d) Relación de Pagos Palermo 2008.

3.12.- Fotocopia de la carta de fecha 01 de junio de 2012, mediante la cual el señor Enrique Umaña remite nuevamente a la doctora Páez, una serie de documentos relacionados con las negociaciones de Palermo.

3.13.- Fotocopia de la carta de fecha 05 de junio de 2012, mediante la cual el señor Enrique Umaña remite documentación relacionados con la sanción impuesta por la DIAN.

3.14.- Fotocopia de la carta de fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual el señor UMAÑA remite fotocopias de una serie de correos relacionados con las negociaciones de Sitionuevo.

3.15.- Fotocopia del poder especial otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a los señores JHONNY MERCADO GONZALEZ y LINA MARIA PAEZ VALENCIA, para: A) **CONCILIAR** las divergencias suscitadas como consecuencia de las denuncias penales instauradas contra el señor UMAÑA BLANCHE por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, VENTAS FORZADAS DE TIERRAS y FRAUDE PROCESAL, que se vienen tramitando ante las Fiscalías Especializadas de la ciudad de Santa Marta, la cuales están relacionadas con las negociaciones comerciales celebradas por la sociedad COLCARBON S.A. C.I. respecto a las parcelas ubicadas en el corregimiento de Palermo – Sitionuevo, todo de conformidad con la comunicación remitida el día 15 de junio del 2012; B) **CONCILIAR** los daños y perjuicios causados al suscrito poderdante con ocasión de la sanción impuesta por la DIAN y demás perjuicios causados como consecuencia de las acciones penales instauradas; y, C) **CELEBRAR** acuerdos entre los diferentes apoderados de las partes, con el fin de unificar y establecer el derrotero a manejarse dentro de las denuncias penales en curso.

3.16.- Fotocopia del poder otorgado por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE a la doctora LINA MARIA PAEZ VALENCIA, para asistirlo dentro del trámite conciliatorio a celebrarse con los socios capitalistas de la sociedad COLCARBON S.A. CI. – antes de disolverse y liquidarse CONCECAL S.A -, los señores JORGE UMAÑA BLANCHE y CAMILO MONTAÑA PRADILLA, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

3.17.- Fotocopia de la comunicación de fecha 11 de octubre de 2012, remitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante la cual la Cámara de Comercio denegó el trámite de la solicitud de conciliación.

3.18.- Fotocopia de la solicitud de reembolso por desistimiento trámite conciliatorio o inasistencia de la parte convocada, tramitado por la doctora PAEZ ante la Cámara de Comercio.

- 3.19.- Fotocopia la carta remitida por el doctor MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES a la doctora PAEZ con fecha 15 de enero del 2013, comunicando su apoderamiento en la totalidad de los negocios familiares del señor Umaña.
- 3.20.- Fotocopia del requerimiento hecho por la doctora PAEZ al doctor MARCELES respecto a la remisión de la copia del poder otorgado.
- 3.21.- Fotocopia del Acta de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Trabajo celebrado entre la empresa Coquecol S.A. Cl. y Enrique Umaña Blanche.
- 3.22.- Fotocopia correos electrónicos de fecha 03 y 06 de agosto del 2012, cruzados entre el señor Umaña y la doctora Páez.
- 3.23.- Fotocopia correo electrónico de fecha 20 de junio del 2012, cursado entre el señor UMAÑA y la doctora PAEZ, mediante el cual se remite el poder a otorgarse a los doctores MERCADO Y PAEZ para realizar los acercamientos y posible conciliación.
- 3.24.- Fotocopia del expediente contentivo de la SANCION tributaria que hace parte de la reserva profesional de nuestra Oficina Jurídica.
- 3.25.- Fotocopia del reporte anual de obligaciones por tipo de saldo expedido por la DIAN, respecto a la DEUDA VENCIDA del señor UMAÑA y correspondiente al año gravable, tramitado por esta Oficina Jurídica.
- 3.26.- Fotocopia carta remisoria de la documentación relacionada con la complicación sufrida por la señora CARMEN ROCIO RIZO RIZO como consecuencia de la Turbinoplastia y septoplastia funcional realizada en la Clínica Bautista de esta ciudad de Barranquilla, con fecha 08 de noviembre de 2011, que incluye historia médica, recetas medias, facturas médicas, incapacidades, fotos y contrato AMI.
- 3.27.- Fotocopia de la solicitud de conciliación presentada por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, el día 15 de enero del 2013, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- 3.28.- Fotocopia de la Citación a invitación a conciliar de fecha 22 de enero del 2013.
- 3.29.- Fotocopia del memorial de fecha 06 de febrero de 2012 (sic), dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, manifestando la falta de competencia para conocer de la misma.
- 3.30.- Fotocopia de la Constancia de no conciliación de fecha 07 de febrero de 2013, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 3.31.- Fotocopia de la queja elevada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, presentada el día 25 de febrero de 2013.

4.- NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en nuestra oficina de abogados, ubicada en:

4.1.- LINA MARIA PAEZ VALENCIA: Carrera 56 No. 74-70, Oficina 302 del Edificio Financar de esta Ciudad.

4.2.- JHONNY MERCADO GONZALEZ: Calle 77B No. 57 – 141, Oficina 402 del Centro Empresarial las Américas I de esta ciudad.

De la señora Inspectora, con todo respeto,



Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA
C.C. No. 51.663.800 de Bogotá
T.P. No. 110.197 del C. S. de la Judicatura



DR. JHONNY MERCADO GONZÁLEZ
C.C. No. 72.190.058 de Barranquilla
T.P. No. 90.531 del C. S. de la Judicatura



MinTrabajo
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

Barranquilla, 9 de Abril de 2013



09 ABR. 2013

003140

Señor (a)
LINA MARIA PAEZ VALENCIA
Carrera 56 No 74-70 Of. 302
Edificio Financar
Barranquilla -Atlántico

REF: Comunicación

Me permito comunicarle que el Despacho de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliación mediante Auto de Archivo **No 000026 de 08 de Abril de 2013** del cual le anexo copia, decide:
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud presentada por el señor **ENRIQUE UMAÑA BLANCHE** contra los doctores **LINA MARIA PAEZ VALENCIA** y **JOHNNY MERCADO GONZALEZ**. Lo anterior de acuerdo a la parte motivada del presente proveído.

Atentamente,


CAMILO DE ALBA RIOCAMPO
Auxiliar Administrativo

Anexo lo enunciado en Dos (02) folios

Transcriptor: Camilo De Alba
Elaboró: Camilo De Alba
Reviso: Camilo De Alba

Carrera 54 No. 68 - 80 Tel. 3694112
Barranquilla - Colombia, dtatlantico@mintrabajo.gov.co



Barranquilla, 08 ABR. 2013 Dos Mil Trece (2013)

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACION EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 00404 DE MARZO 22 DE 2012 Y...

CONSIDERANDO

Que mediante Auto NO 0028 adlado 15 de febrero de 2013, este despacho comisionó a la Dra. Betty Terán Zambrano, inspectora de Trabajo adscrita a este grupo, con el fin de atender la solicitud con radicación interna No 001065 fechado 13 de febrero de 2013 suscrito por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.348.951 expedida en Bogotá, en donde manifiesta nuestra intervención como conciliador frente a el conflicto suscitado con la Dra. Lina María Páez, con relación a la celebración a un contrato de prestación de servicios.

Avocado el conocimiento de la solicitud la funcionaria comisionada procedió a citar a las partes para el día 11 de marzo de 2013 a las 2:30 p.m con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada, la cual fue notificada a las partes siendo devuelta por la empresa 472, la enviada al solicitante señor Enrique Umaña Blanche, por la causal: Desconocido.

En la fecha fijada para la audiencia se radico bajo el No 001739 adlado 11 de marzo de 2013 siendo las 10:40 a.m, memorial suscrito por los doctores Lina María Páez Valencia y Johnny Mercado González, al cual se anexaron pruebas de sus afirmaciones, en el mismo dan respuesta a cada hecho manifestado por el solicitante en su escrito.

El día 13 de marzo de 2013, la funcionaria del conocimiento dicta un auto por medio del cual devuelve ex expediente a la Coordinación por considerar que no existe competencia en cabeza de los funcionarios del Ministerio del Trabajo para conocer de los hechos motivos de la solicitud, ya que en los mismos se manifiesta que existen presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, VENTAS FORZADAS DE TIERRAS Y FRAUDE PROCESAL, los cuales se dieron presuntamente en la ciudad de Santa Marta y existe una controversia frente a la devolución de dineros que solicita el señor Umaña a los profesionales del derecho. Y mediante memorando calendarado 13 de marzo de 2013 devuelve el expediente al despacho de la coordinación.

Mediante memorando radicado bajo el No 002609 de 18 de marzo de 2013 la Dra. Betty Terán Zambrano envía al despacho memorial suscrito por la Dra. Lina María Páez Valencia, radicación No 001851 de fecha 14 de marzo de 2013, en donde justifica su inasistencia a la diligencia.

PARA DEDICIR SE TIENE EN CUENTA.



La Resolución No 404 del 22 de marzo de 2012, Contempla las competencias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo

Ante las pretensiones formuladas por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE, la sustentación jurídica que hacen los doctores LINA MARÍA PÁEZ VALENCIA Y JOHNNY MERCADO GONZÁLEZ, se ha creado un **“CONFLICTO DE CARÁCTER JURIDICO”**, que al tenor de lo normado en la Ley 584 de junio de 2000, **ARTICULO 20**. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, que a la letra dice: Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. ***Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Resaltado del despacho).*** Entonces ante el conflicto jurídico plantado por las partes queda excluido el Ministerio del Trabajo para tomar decisión ya que la competencia queda en la órbita de los Jueces de la República.

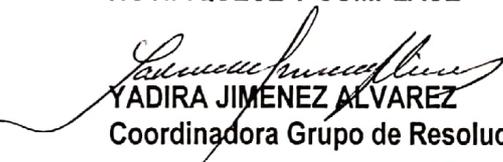
En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE: Archivar la solicitud presentada por el señor ENRIQUE UMAÑA BLANCHE contra los doctores LINA MARÍA PÁEZ VALENCIA Y JOHNNY MERCADO GONZÁLEZ. Lo anterior de acuerdo a la parte motivada del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los jurídicamente interesados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YADIRA JIMENEZ ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación